



PL-372/25

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 1 de abril de 2026

CITE: CD/OAMV/NI-040/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. –

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 4101 02 ABR 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 02 ABR 2026	
FIRMA:		HORA 10:21	FIRMA
REGISTRO:		N.º FOLIOS 5	110

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

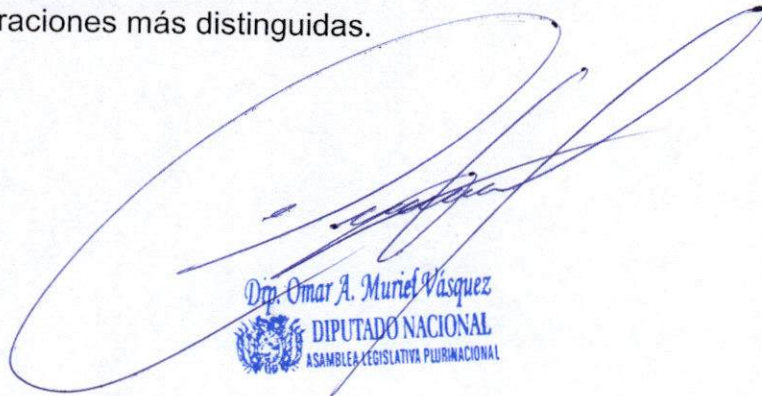
De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo a bien desearle éxitos en las actividades que realiza en esta instancia legislativa, el motivo de la presente es para presentar el Proyecto de Ley: **“DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO”**, de conformidad a lo establecido por los Artículos 162 Núm. 2, 163 y 164 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 116 Inc. b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para su tratamiento legislativo conforme a Ley.

Sin otro particular y reiterando éxitos en las funciones que desempeña, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

CC/Arch.
Ref. 67255914



Dip. Omar A. Muriel Vásquez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia boliviana se sostiene sobre la **independencia y coordinación** de los órganos del Estado. Sin embargo, se ha observado una tendencia recurrente en la que el Órgano Ejecutivo, mediante omisiones o resoluciones administrativas, limita la capacidad de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP). Esta ley surge para evitar que el control político se convierta en una figura decorativa y para asegurar que ningún servidor público esté por encima de la **Constitución Política del Estado (CPE)**.

Actualmente, la obstrucción a la fiscalización suele quedar en el ámbito de la falta administrativa, lo cual resulta insuficiente frente a la magnitud del daño causado al Estado. Al incorporar el **Artículo 161 Bis al Código Penal**, se busca tipificar la negativa injustificada a brindar información. Esto garantiza que la rendición de cuentas no sea opcional, sino una obligación ineludible bajo pena de **reclusión**, desincentivando así la cultura del secretismo.

La fiscalización no es un simple procedimiento burocrático; es la herramienta principal para vigilar el uso de los **recursos de todos los bolivianos**. Cuando una autoridad niega informes o impide el acceso a la información, vulnera el derecho del pueblo a saber cómo se administra el Estado. En consecuencia, esta ley protege el **Interés del Estado** al declarar la **nulidad de pleno derecho** de cualquier resolución que intente frenar investigaciones legislativas de forma ilegal.

Bajo los principios de **Supremacía Constitucional y Legalidad**, este proyecto reafirma que las funciones legislativas son indelegables y soberanas. Al establecer sanciones claras para las máximas autoridades, se elimina la discrecionalidad y se fortalece la institucionalidad, asegurando que el Órgano Ejecutivo responda ante los representantes electos por voto popular.

En la práctica democrática reciente, la falta de una sanción penal específica ha generado una sensación de impunidad que debilita el control social. Actualmente,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

si un ministro no responde a una Petición de Informe Escrito (PIE), las únicas vías son la conminatoria o la interpelación mecanismos estrictamente políticos, lo que evidencia un **vacío legal**. Por ello, la implementación de la presente ley no requiere recursos adicionales del **Tesoro General de la Nación (TGN)**, ya que utiliza la estructura vigente del Ministerio Público y el Órgano Judicial. El beneficio social es cualitativo: mayor transparencia y eficiencia en la gestión pública.

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Estado:

Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas

Artículo 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 235.

Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal)

Establece el marco para la persecución de delitos cometidos por servidores públicos.





PL-372/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer sanciones para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo y otros servidores públicos que, teniendo conocimiento de las acciones de fiscalización del Órgano Legislativo, realicen actos que obstaculicen o afecten las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y Reglamento de la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (Finalidad).

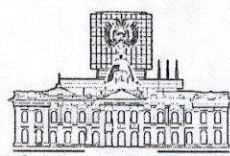
La finalidad de esta Ley es garantizar y restablecer el ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el Órgano Ejecutivo, asegurando el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Principios). Son principios rectores de la presente Ley:

- a) **Principio de Estado Constitucional de Derecho:** Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en valores universales y el principio de legalidad, garantizando la soberanía popular, la separación de poderes y la vigencia de los Derechos Humanos.
- b) **Principio de Supremacía Constitucional:** La Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
- c) **Principio de Separación de los Órganos del Estado:** El poder público se organiza a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, fundamentados en la independencia, separación, coordinación y cooperación. Sus funciones no son delegables ni pueden reunirse en un solo órgano.
- d) **Principio de Legalidad:** Los derechos, garantías y el ejercicio de la función pública deben estar estrictamente regulados por la Ley.

Artículo 4. (Interés del Estado Plurinacional).

El Interés del Estado comprende el ejercicio efectivo de la facultad de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el uso de los recursos públicos y el desempeño de la función pública, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y el equilibrio de poderes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. (Nulidad).

Son nulos de pleno derecho todos los actos, decisiones o resoluciones emitidos por el Órgano Ejecutivo o cualquier otra instancia que restrinjan de forma ilegal las facultades, atribuciones o funciones del Órgano Legislativo enmarcadas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 6. (Incorporación al Código Penal).

Se incorpora el Artículo 161 Bis a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 (Código Penal), con el siguiente tenor:

"Artículo 161 Bis. (Impedir o estorbar el ejercicio del Órgano Legislativo).

I. La servidora o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, **niegue, omita o rehúse injustificadamente** el envío de información, documentación o la comparecencia ante peticiones de informe escrito, oral o inspecciones oculares legalmente dispuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, sus Cámaras o Comisiones, incurrirá en reclusión de uno (1) a tres (3) años.

II. La pena será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión si el autor, mediante resoluciones contrarias a la Constitución o las leyes, dictara medidas destinadas a **suspender o anular** procesos de fiscalización legislativa en curso."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.



Dip. Omar A. Murriel Vásquez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

